

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

### **Acción Popular Nº 110013103025 2020 00304 00**

Tramitada la acción popular promovida por el ciudadano LIBARDO MELO VEGA contra NESTLE DE COLOMBIA S.A. COMESTIBLES LA ROSA S.A. CENCOSUD DE COLOMBIA S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A., se procede a decidir la instancia con fundamento en las siguientes apreciaciones:

## **1. EL LITIGIO**

### **1.1. LA DEMANDA**

**1.1.1. Sus hechos:** Manifestó el actor popular que la sociedad COMESTIBLES LA ROSA S.A. fabrica los productos galletas “*MORENITAS*” y galletas “*DEDITOS*” marca NESTLE, identificados con registro sanitario RSAR1114510, los cuales son comercializados por NESTLE DE COLOMBIA S.A. a nivel nacional, en los almacenes de CENCOSUD DE COLOMBIA S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A.

En el rotulo o etiqueta del producto se declara un tamaño de porción que no corresponde con los requisitos dispuestos en la Resolución 333 de 2011 para ese tipo de alimentos, pues se registran 23 gramos (2 unidades) para el caso de las galletas “*MORENITAS*”, y el mismo gramaje para los “*DEDITOS*” (3 galletas), cuando lo que ordena la norma es que se debe declarar un tamaño de 30 gramos.

Aseguró que, si la porción de 2 galletas “*MORENITAS*” es de 23 gramos, entonces cada una de ellas pesa 11,5 gramos, por lo que la porción que debe declarar es de 3 galletas, que equivalen a 34,5 gramos, por ser ese el tamaño de porción “*en número de unidades enteras que más se aproxima a la cantidad de referencia para esa categoría*”. Frente a los “*DEDITOS*”, afirma que, al ser una porción de 3 galletas de un total de 23 gramos, quiere decir que cada una pesa 7,6 gramos, por lo que el tamaño a declarar debe ser de 4 galletas, que pesen 30 gramos.

Al declararse un tamaño de porción más pequeño, lleva a que toda la información transmitida a los consumidores en la tabla nutricional del producto, sea engañosa e imprecisa, lo que vulnera los derechos colectivos de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento de información clara, veraz, suficiente y oportuna; y esto conlleva a que sean inducidos a error respecto de las verdaderas

características del producto.

Además, que existe un engaño en el pre empacado de los productos, pues se ofrecen en cajas con “paredes falsas” que aparentan un mayor tamaño, sobredimensionándolo en aproximadamente 2 centímetros cada pared, para un total de 4 centímetros; constituyendo deficiencia de llenado no funcional, pues se ocupa menos de su capacidad real, presentando espacios vacíos.

**1.1.2. Las pretensiones:** Con apoyo en ese panorama fácticos, se aspira a lo siguiente:

*Se declare que las accionadas “en la fabricación y comercialización de los productos gallegas MORENITAS y galletas DEDITOS marca NESTLE, identificados con REGISTRO SANITARIO RSAR1114510, han violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, LEY 1480 DE 2011 y los Reglamentos Técnicos aplicables: Resoluciones 16379 de 2003, 2674 DE 2013, 5109 de 2005 y 333 de 2011.*

Consecuencialmente, que se le ordene a las accionadas abstenerse de seguir fabricando, comercializando y ofreciendo al público los mencionados productos, que no cumplan con anunciar en sus etiquetas su tamaño y los correspondientes nutrientes, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 333 de 2011, y que se ofrezcan en empaques que presenten paredes falsas y deficiencia de llenado funcional.

Que se ordene adecuar el rotulo o etiqueta de los productos, declarando el tamaño de la porción de conformidad con lo ordenado en la Resolución 333 de 2011, y sean retirados del mercado aquellos que han sido puestos en circulación sin cumplir con lo ordenado en los reglamentos técnicos aplicables.

Que se le prevenga para que en el futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción.

Y, que se le condene al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, de conformidad con lo ordenado en la norma 34 de la Ley 472 de 1998, además de las costas procesales.

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1.2.1. CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.**, al dar respuesta a los hechos de la demanda indicó que, los alimentos denominados “*Morenitas y Deditos*” cumplen con los requisitos de etiquetado y rotulado y demás reglamentos técnicos para esa clase de productos, y que la interpretación que hace el demandante sobre la declaración del tamaño de porción, es fuera de contexto, pues las porciones previstas en la Resolución 333 de 2011, no son de obligatorio cumplimiento sino valores de referencia recomendados, que no son de carácter vinculante u obligatorio para el fabricante.

Además, estos comestibles pertenecen a una categoría distinta a los productos señalados en el anexo de la mencionada norma, dado que, por sus ingredientes y el recubrimiento de chocolate, no se enmarcan en la categoría de “galletas comunes”, ni en los “productos de pastelería”. Asimismo, que dentro las prohibiciones que prevé la norma frente a los rotulados nutricionales, no se incluye la posibilidad de modificar el tamaño de la porción de un producto, por lo que el proveedor está en libertad de declararla en un tamaño que puede ser razonablemente consumida por una persona.

Los consumidores deben informarse sobre los productos para uso y consumo, y en ese sentido, en la tabla nutricional pueden conocer el contenido del alimento, además del porcentaje de nutrientes dentro de una dieta de 2000 calorías, por lo que pueden comparar las propiedades nutricionales de distintos alimentos, con lo cual, se garantiza el derecho a la información, sin que se derive inducción a error o confusión.

Y que, los empaques no tienen paredes falsas, y los paneles internos cuestionados por el actor, fueron retirados en el proceso de reducción de materiales de empaque diseñado por Nestlé, con anterioridad a la interposición de esta acción, sin que presente deficiencia de llenado funcional.

Adicionalmente a la oposición así planteada, presentó las excepciones de mérito que denominó:

a) “**Inexistencia de la vulneración o amenaza a un derecho colectivo**”, fundamentada en que no se encuentra probado el presunto daño sufrido, o la amenaza a los intereses o derechos colectivos; además que los consumidores conocen el producto de tiempo atrás, e identifican su empaque y

contenido, por lo que han tenido oportunidad para informarse respecto del tamaño del mismo, sin que se evidencie vulneración de los derechos por falta de información ni por indebida rotulación.

b) **“Inexistencia de los presupuestos sustanciales de la acción popular”**, mediante la cual adujo, que el accionante no logró acreditar i) acción u omisión por parte de la demandada, y ii) un daño contingente, peligro, amenaza de los derechos colectivos.

c) **“Cumplimiento de la normativa vigente para la comercialización del producto”** sustentada, en que la información suministrada en la etiqueta de los productos denominados “Morenitas y Deditos” se ajusta a lo establecido en la Ley 1480 de 2011, pues es clara, oportuna, completa, verificable. Que los empaques no contienen paredes falsas contrario a lo aducido por el accionante; que las porciones previstas en la Resolución 333 de 2011, no son de obligatorio cumplimiento sino valores de referencia recomendados, que no son de carácter vinculante u obligatorio para el fabricante.

d) **“Carencia Actual de objeto por hecho superado”**, con fundamento en que los empaques de los productos demandados fueron cambiados como parte de la estrategia global de Nestlé de reducción en el uso de materia prima en empaque, por lo que no existe daño que deba cesarse o prevenirse.

**1.2.2. COMESTIBLES LA ROSA S.A. y NESTLE DE COLOMBIA S.A.** contestaron en similares términos, indicando que la primera fábrica para Nestlé de Colombia S.A., los productos “Morenitas y Deditos” bajo el registro sanitario RSAR1114510, frente a los cuales no son aplicables los parámetros de referencia para la determinación del tamaño por porción de alimentos, que prevé la Resolución 333 de 2011, dado que por su naturaleza y componentes, no se encuentran dentro de las categorías expresamente definidas en la norma. Por lo tanto, formularon las excepciones que denominaron:

a) **“El tamaño de las porciones declarado en los empaques de Morenitas y Deditos se ajusta a la normatividad sanitaria”**, sustentada en que la norma en comento, no establece valores de referencia para absolutamente todos los alimentos disponibles en el mercado, y por el contrario, establece medios por los cuales el fabricante de un producto puede determinar cuál es el tamaño de la porción, de manera que *“...pueda ser razonablemente consumida por una persona*

*en una ocasión...”, como en el caso de los productos que se atacan.*

b) **“El tamaño de las porciones declarado en los empaques de Morenitas y Deditos no inducen a error a los consumidores”**. Al respecto, manifestó que los ingredientes de estos productos los hacen diferentes a una galleta tradicional, como lo es el recubrimiento de chocolate, por lo que sus cualidades nutricionales también difieren. Entonces, la regulación no establece un único tamaño de porción para todos los tipos de galletas, por lo que no se pueden comparar bajo el mismo parámetro de porción. Además, la información presentada en la tabla nutricional, coincide con los componentes y aportes de cada producto, situación que no fue controvertida ni refutada por el actor. Así las cosas, solo con leer la información nutricional indicada en el empaque, el consumidor está en capacidad de advertir cuál es el aporte nutricional de la porción frente a una dieta diaria.

c) **“Los empaques de los productos Morenitas y Deditos no presentan deficiencia de llenado funcional”** y d) **“No existe inducción al error respecto del contenido del empaque”**, sustentadas en que los empaques de los productos no cuentan con ningún espacio que pueda calificarse como no funcional y menos como engañoso; además, que las imágenes aportadas por el actor, no corresponden a los empaques que vienen siendo utilizados por La Rosa, y no reflejan el que actualmente se usa, por lo que tampoco se encuentra una inducción al error al consumidor.

e) **“Inexistencia de vulneración a los derechos colectivos invocados por el demandante”**, fundada en que las alegaciones del actor se basan exclusivamente en su interpretación errada de la norma, sin aportar prueba alguna que acredite la vulneración de los derechos colectivos que aduce, o que acrediten un daño real o inminente a los consumidores.

**1.2.3. ALMACENES ÉXITO S.A.** manifestó, en síntesis, que los productos sobre los cuales el actor popular genera su inconformismo, son adquiridos a Comestibles La Rosa y Nestlé; sin embargo, no es posible responsabilizar a esa compañía de las presuntas inconsistencias por las condiciones de calidad y rotulado de estos, pues están asociadas al proceso de fabricación, en el cual no interviene.

Formuló la excepción de mérito que denominó **“Inexistencia de la vulneración sobre los derechos colectivos invocados por el accionante”**,

basada en que, en la demanda no se demuestra cual es la vulneración del derecho colectivo mencionado, ni la amenaza que existe. Adicionalmente, no puede concluirse que cualquier supuesta omisión a las normas de protección al consumidor, constituyan vulneración de los derechos colectivos, pues esa interpretación llevaría a poner de lado la jurisdicción ordinaria, y a tramitar todos los conflictos bajo el esquema de las acciones populares.

Por lo tanto, considera que esta acción no es el escenario procesal idóneo para pretender la declaratoria del presunto incumplimiento de las normas jurídicas relacionadas con el rotulado o empaque de productos; sino que esa competencia recae en el INVIMA quien es la entidad facultada para definir ese conflicto, y en dado caso, tomar las acciones correctivas necesarias.

Además, que, no existen falencias en el rotulado de productos, pues el fabricante expidió una certificación donde explica los cambios realizados al empaque desde abril de 2020, por lo que no se configura la supuesta afectación del derecho colectivo reclamado, pues los productos no generan riesgo alguno al consumidor.

### **1.3. LA POSICIÓN DE LOS CONVOCADOS**

**1.3.1.** El MINISTERIO PÚBLICO, a través del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles, se pronunció sobre la acción de la referencia haciendo un recuento de la situación fáctica, el marco normativo sobre las acciones populares destacando el trámite a impartirle. Asimismo, hizo referencia a las normas aplicables respecto a rotulados o empacados engañosos, los tamaños de las porciones de profuguitos de pastelería reguladas, solicitando oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que sea ella quien determine las circunstancias de empaque y comercialización de los productos galletas “MORENITAS y DEDITOS”.

**1.3.2.** El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- indicó que los productos señalados, objeto de controversia, cuentan con Registro Sanitario RSAR11I4510 vigente.

Frente a los requerimientos hechos por el despacho, indicó que los funcionarios encargados realizaron la visita correspondiente y elevaron actas el 12 de noviembre de 2021, para los productos “*deditos de galletas dulces cubiertas con sabor a chocolate marca DEDITOS caja plegadiza por 184 gramos y morenitas galletas dulces cubiertas con sabor a chocolate marca Nestlé caja plegadiza por 210 gramos*”, en la cual, no se evidencio incumplimiento de las Resoluciones 5109 de

2005 y Resolución 333 de 2011.

Además, que “*no hay un reglamento sanitario emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social que limite el tamaño de una porción o que exija que para un producto competencia de la Dirección de Alimentos y Bebidas no se exceda determinada cantidad en unidades de volumen o peso, a excepción de las bebidas energizantes, en este caso los productos sobre los cuales se pide concepto no lo son.*”

**1.3.3.** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO informó sobre el tamaño de las porciones y nutrientes que se exhibe en el rotulado y empaquetado los productos galletas MORENITAS y galletas DEDITOS marca Nestlé, que no son reglamentos técnicos cuya competencia haya sido atribuida a esa entidad.

En lo que respecta al llenado funcional aducido por el accionante, dicha vigilancia se encuentra a cargo de esa entidad, por lo que procedió a planificar la actividad de control de los productos con pre- empacados presuntamente engañosos.

#### **1.4. LA ACTUACIÓN PROCESAL**

La *litis* se trabó una vez las accionadas fueron notificadas del auto admisorio proferido el 05 de noviembre de 2020, oponiéndose, como quedó expuesto, al *petitum* de la acción popular, sin que se haya arribado a un pacto de cumplimiento; luego de resolver los aspectos relativos al decreto y práctica de pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad en que las partes reafirmaron sus posiciones dadas a conocer en el entorno de la controversia.

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** El actor promovió la acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998, por razón del presunto desconocimiento de los intereses colectivos consagrados en el literal n) de su artículo 4º, tocante a “*los derechos de los consumidores y usuarios*”, así como de las Resoluciones 16379 de 2003, 2674 de 2013, 5109 de 2005 y 333 de 2011.

**2.2.** Dentro del presente asunto se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues la demanda se ajusta a los mínimos

requisitos de forma exigidos por la ley; este fallador tiene competencia para decidir el litigio; las partes tienen capacidad jurídica tanto para ser sujetos de derechos y obligaciones, como para actuar en el proceso y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta este momento.

**2.3.** Las acciones populares "*son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*" -reza el artículo 2º de la Ley 472 en cita-, siendo que ellas se ejercen "*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*" (inc. 2º *ib.*).

**2.4.** Tratándose de asuntos relacionados con los derechos e intereses colectivos invocados por el actor, se ha de buscar dentro del plenario la prueba inherente a la vulneración de ellos por parte de las accionadas, sobre los supuestos fácticos referenciados en la demanda; ante todo, si los productos i) en su rotulado o etiqueta declaran un tamaño diferente al que legalmente corresponde, ii) si la información transmitida a los consumidores en su tabla nutricional es engañosa o imprecisa, iii) si existe engaño en el pre empacado por deficiencia de llenado funcional; supuestos de hecho pilares de lapretensión popular.

Desde esa perspectiva, entonces, se efectúa el siguiente análisis:

Respecto de los derechos colectivos y del ambiente, el canon 78 de la Constitución Política prevé que la "*ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios...*"

En punto a los derechos de los consumidores y usuarios, cuya violación invoca el actor con apoyo el literal n) del precepto 4 de la citada ley 472, el Consejo de Estado ha disciplinado:

*"Según el artículo 78 de la Constitución Política, "la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización". Específicamente, la norma en cita le impone una obligación de garantía al productor y al comercializador de bienes y servicios, al responsabilizarlos de cualquier perjuicio a la salud, a la seguridad y al adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios, generado con ocasión de los productos comercializados.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 333 superior prevé que el Estado*

Colombiano debe intervenir los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Por ende, la protección de los derechos del consumidor se convierte en una barrera que limita el ejercicio de los derechos al trabajo, a la propiedad y a la libertad de empresa.

Acerca de la ponderación de los intereses constitucionales amparados por los derechos de los consumidores y por el derecho a la libertad de empresa, esta Sección, en sentencia de 15 de mayo de 2014<sup>165</sup>, precisó lo siguiente:

*“[...] En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios. La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa (Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de octubre de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2010- 00617-01(AP). C.P.: María Elizabeth García González. También, de estamisma Sala de Decisión, sentencia de 20 de junio de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00618-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala).*

*Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia.*

*La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular...”<sup>1</sup>.*

**2.5. Examinado el acervo de hechos sobre el que se fundamentó esta acción, ha de buscarse la prueba que les otorgue respaldo, pues de su certidumbre**

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencia del 20 de agosto de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, rad. 25000-23-24-000-2011-00034-01(AP).

depende el éxito del *petitum* popular. En efecto:

El demandante, con el libelo, se limitó a aportar fotografías de los productos atacados, que desde su punto de vista dan cuenta de la afectación de los derechos de usuarios y consumidores, señalando que en el rotulo o etiqueta de los comestibles, se declara un tamaño de porción diferente al legalmente autorizado, lo que lleva a que la información brindada al consumidor sea errada y engañosa; además, que el empaque de los productos contiene paredes falsas aparentando un mayor tamaño, constituyendo deficiencia en su llenado funcional.

Sin embargo, con esas mínimas pruebas aportadas, para esta judicatura no se logra comprobar ninguna de esas presuntas inconsistencias, pues de la sola apreciación de las fotografías, nada apunta a establecer que se hubiera dado el fenómeno de la deficiencia de llenado no funcional en los empaques de los productos, o que el gramaje de los comestibles no se ajuste al indicado en el rotulo y su tabla nutricional. Tal vez, con las mentadas imágenes pueda determinarse la forma como esos productos son ofrecidos a los consumidores; pero no son suficientes para establecerse la comprobación de los hechos narrados por el actor.

Vale precisar, que no se valió el accionante de dictamen pericial alguno con fines de contrastar los hechos alegados en la demanda pues, en puridad, ese cotejo requiere de una experticia que certifique lo perseguido por el demandante. Sobre el tema, véase que el actor popular no se preocupó por aportar prueba de esa naturaleza en los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Con referencia ese medio probatorio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado:

*“En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica, cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.*

*En torno a la relevancia de ese medio persuasivo se ha señalado que: ‘El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui generis de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C.J.)’. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)*”.

*“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el*

*valor de un peritazgo, sinestar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces sumisión sería la de perito y no la de Juez” 1. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01)*

*Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.*

*Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”<sup>2</sup>.*

Y, es que la controversia material involucrada en esta demanda, so pretexto de la vulneración de los derechos de los consumidores, realmente se dilucidará con apoyo en un concepto científico emitido por un experto en la materia, porque ello no resulta ser del dominio del juzgador, dado que con la experticia de que se trata, se persigue obtener un concepto fundado en el método científico, escenario que escapa a la órbita del juez. Por tanto, la prosperidad de la pretensión popular no la consolida *per se*, la documental aducida en el libelo actor, según se apuntó en precedencia.

Al respecto, importa destacar que a términos del artículo 30 de la ley 472, en asuntos de esta naturaleza “*La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.*

Pues bien, desde esa perspectiva legal es ostensible que es al actor popular al que le corresponde traer al proceso la prueba que otorgue respaldo a los hechos dados a conocer en la demanda, como así precisó el Consejo de Estado a partir de esa norma 30:

*“Como se observa, corresponde al accionante probar los hechos, acciones u omisiones que alega son la causa de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos*

---

<sup>2</sup> Cfr., sentencia STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, rad. 05001-22-03-000-2020-00402-01.

*invocados en la demanda, no siendo suficiente indicar que determinados hechos violan los derechos colectivos para que se tenga por cierta su afectación. Al respecto, esta Corporación ha señalado: 'la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia'. De lo anterior se colige que la acción popular será procedente cuando de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, siendo requisito para su procedencia que la acción u omisión que se endilga sea probada por el actor o que se pueda deducir dicha vulneración del acervo probatorio que obre en el expediente...'<sup>3</sup>*

Más, el accionante no se preocupó por satisfacer tal carga, que permitiese confirmar las presuntas irregularidades que se dice presentan los productos, con la evidencia documental analizada en precedencia.

Sin embargo, pudo haber sucedido que como lo señala el indicado artículo 30 “...si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”; no obstante, lo cierto es que ese evento no se dio en el entorno de este asunto, porque el demandante popular aquí no manifestó nada, tanto más si ningún reproche se elevó ante el decreto de pruebas.

Ahora, lo que si evidencia este juzgador, es que en el informe allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA, se indicó que frente a los productos “*deditos de galletas dulces cubiertas con sabor a chocolate marca DEDITOS caja plegadiza por 184 gramos y morenitas galletas dulces cubiertas con sabor a chocolate marca Nestlé caja plegadiza por 210 gramos*”, en lo que respecta a su pre empacado o llenado funcional, no se evidenció incumplimiento de las Resoluciones 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011. En lo que tiene que ver con el rotulado y etiquetado, se señaló que “...*hay cumplimiento a la Resolución 5109 de 2005 para rotulado general y Resolución 333 de 2011 para rotulado nutricional...*”

Además, frente al tamaño de la porción, que “*no hay un reglamento sanitario emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social que limite el tamaño*

---

<sup>3</sup> Cita de la sentencia de 31 de enero de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Oswaldo Giraldo López, Rad. 05001233300020160185501.

*de una porción o que exija que para un producto competencia de la Dirección de Alimentos y Bebidas no se exceda determinada cantidad en unidades de volumen o peso, a excepción de las bebidas energizantes, en este caso los productos sobre los cuales se pide concepto no lo son.” (Cfr. archivo 175)*

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que realizó actividad de control de los productos con pre empacados presuntamente engañosos, cuyo informe de verificación en el expediente digital, en donde se concluyó:

*...“De acuerdo con la información presentada, se concluye, que el producto “DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE” con contenido de 184 g, fabricado por la sociedad COMESTIBLES LA ROSA S.A, identificada con N.I.T:860.002.553-0 no induce a error ni defrauda la percepción del consumidor frente a la cantidad (volumen) de producto que recibe respecto del empaque que lo contiene, razón por la cual se considera que es un producto preempacado no engañoso, debido a que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de 2003...” (Cfr. archivo 0210)*

*“...De acuerdo con la información presentada, se concluye, que el producto “MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE” con contenido de 210 g, fabricado por la sociedad COMESTIBLES LA ROSA S.A, identificada con N.I.T:860.002.553-0 no induce a error ni defrauda la percepción del consumidor frente a la cantidad (volumen) de producto que recibe respecto del empaque que lo contiene, razón por la cual se considera que es un producto preempacado no engañoso, debido a que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de 2003...” (Cfr. archivo 0211)*

Con lo anterior, queda claro para este juzgador que la parte accionante no demostró que los productos galletas “MORENITAS” y galletas “DEDITOS” marca NESTLE, identificados con registro sanitario RSAR1114510, vulneren los derechos colectivos invocados, en tanto no se evidencia engaño en el pre empacado de los mismos, ni deficiencia de llenado funcional; todo lo contrario, de acuerdo con los informes allegados por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, los alimentos referidos cumplen con la Resolución 5109 de 2005 para rotulado general y Resolución 333 de 2011 para rotulado nutricional, así como la Resolución 16379 de 2003 para ser considerados como productos con

pre empacado no engañoso; razones suficientes para declarar prospera la excepción de *“Inexistencia de la vulneración o amenaza a un derecho colectivo”*, formulada por la parte accionada, y enervar las pretensiones de la demanda.

### **3. CONCLUSIONES**

Por lo tanto, la sentencia que se profiera negará las pretensiones elevadas por el actor popular, al evidenciar que no se probaron los supuestos de hecho sobre los cuales fincó el *petitum* actor, previo reconocimiento de la exceptiva formulada por la parte demandada, en el entendido que allí se sostiene que no ha vulnerado el derecho colectivo de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo previsto en el literal n) del artículo 4 de la memorada ley 472.

Y, no se impondrá condena en costas contra el ciudadano demandante, porque no se encuentra comprobado que la acción presentada hay sido temeraria o de mala fe (a. 38, ley 472 *ib.*)

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1.** Se declara próspera la excepción *“Inexistencia de la vulneración o amenaza a un derecho colectivo”*, formulada por la parte accionada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**4.2.** Se niegan las pretensiones de la demanda.

**4.3.** Sin condena en costas a la parte actora.

**4.4.** Remítase a la Defensoría del Pueblo, las copias dispuestas en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el  
12 de mayo de 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA  
Secretaría

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b531be1aac557ff85d5294a31a14a1b0a61692412163fb5d1d36253cfed769**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00187 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por MAURICIO LEÓN CORONADO contra CARMEN MARÍN TORRES.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C. G del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022

Se reconoce personería jurídica al abogado JOAN SEBASTIÁN CUESTA NOVA como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f067c63557e1fdf06d131af7b67bf090e123ed647a4a20c6599739cdd814ef**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00202 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación para el año 2023 (año de presentación de la demanda). Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 C. G. del P.

**2.** Realice el juramento estimatorio, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman. Esta estimación deberá guardar estricta concordancia con la pretensión pecuniaria de la demanda (tercera) y la cuantía del proceso, por lo quede deberá contener la operación aritmética que totalice los frutos naturales y civiles perseguidos.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1151bc03e35a75b8d10026185a7fa4f28248761e675a9428f63dd618ae2b9535**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00203 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad LLORENTE Y LLORENTE S.A.S y ALBA ADRIANA DEL PILAR LLORENTE MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$326.194.617,47 por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré No. 1001624 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$55.571.549,34 por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados conforme al pagaré No. 1001624, allegado como base de ejecución.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado EL 12 DE MAYO DE 2023  ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

LJAO

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f86b04a0ee0634c952c72906845d02213f6efa536499049fd123240df6da51**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00205 00.**

Por reunir las exigencias legales se **ADMITE** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por ANTONIO MARÍA MAHECHA MAHECHA, HELVERT ISAAC MAHECHA HERNÁNDEZ y HEIDI RUBIELA MAHECHA HERNÁNDEZ contra FLORESMILDO CORTES PARRA, AIDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY YANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CESAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA, y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

En atención a lo manifestado por la parte actora en la demanda, se ordena el emplazamiento de los demandados FLORESMILDO CORTES PARRA, AIDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY YANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CESAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA, y demás personas indeterminadas., de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDGAR CAMILO ABRIL SALAS como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de mayo de 2023 .
ANDREA LORENA PAEZ ARCILA Secretaria

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5852e0f76257895a7b06fa8acee7e16b14359bda74bbcec2ebed266926116ce**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00209 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se **inadmitirá** conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Aclare el extremo pasivo de la demanda precisando todas las personas que actualmente aparecen en el certificado de tradición y/o certificado especial, como titulares del derecho real de dominio, excluyendo al causante Juan de Jesús Rodríguez, cuyos derechos ya fueron adjudicados.

2. Precise si los demandados aún se ubican en la dirección enunciada en la demanda, como la última conocida.

3. Precise la forma, manera o circunstancia como la pretensa poseedora entró en posesión objeto del proceso.

3. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de abril de 2023  ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61d357813e959cd3ae05f55162537ab275676e26ba8e7921999eb67edf27a91**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00210 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de CONSTRUCTORA QUBO S.A.S., CARLOS ALBERTO VIVAS MARTÍNEZ y SANDRA YANETH CANO RODAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de INVERSIONES ESLACASTRO S.A.S. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$400.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 23.09.2.002, allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda (cláusula aceleratoria), hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado WALKER ALEXANDER BONILLA actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ba45d439990a97c2dad6f8ffc4fa5509882e038979a3345d77bbc10ca0d7be**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**